

BOLETIN



OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

ACTA ELECTORAL.

En la ciudad Córdoba, capital de la provincia del mismo nombre á 12 de Febrero de 1841, reunidos en junta de escrutinio general de votos los Srs. Diputados provinciales D. Antonio de Luna, D. Francisco Lopez Berrio, D. Antonio Villalba, D. Antonio Natera, D. Rafael Navarro Moreno Guerra, D. Juan Urbano, D. Antonio Feliz Muñoz y D. Juan Pedro Gensón, con los comisionados de los distritos electorales que concurren á saber: por Córdoba D. José Severo Garcia; por Aguilar D. José Maria Olivares; por Baeza D. Ildefonso Villarreal y Jurado; por Benamejí D. Antonio Sanchez Lara; por Bojalence D. José Gutierrez Pretel; por la Carlota D. Ramon de los Reyes; por Cabra D. José Belcua y Chumillas; por el Carpio D. Juan José de Herrero; por Espiel D. Antonio Benitez; por Lucena D. Juan Pedro Genzon; por Montoro D. Pedro Camacho Mendez; por Montilla D. Manuel de Salas; por Pozoblanco D. Miguel Aparicio; por Posadas D. Antonio Matos Cañero; por Puente Genil D. Fernando Carvajal; por Priego D. Antonio Villalba; por la Rambla D. Diego Angel de Paz; y por Doña Mencía D. Francisco Moreno y Ruiz, presididos por el Sr. Gefe superior Politico de esta provincia D. Angel Izardí, se observó la falta de los comisionados de los distritos electorales de Belmés, Fuente abejuna, Fernan-núñez, Hinojosa, Palma, Rute, y Villanueva de Córdoba, y atendiendo á que con los presentes se reunia considerable mayoría para constituir legalmente la junta, se declaró así unánimemente, procediéndose en seguida á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de Secretarios: y les cupo á D. Miguel Aparicio, D. Anto-

nio Sanchez Lara, D. Francisco Moreno y Ruiz y D. Ildefonso Villarreal y Jurado.

El Sr. Gefe Politico presentó cuatro oficios de los comisionados de los distritos de Fernan-núñez, Villanueva de Córdoba, Palma y Fuente abejuna, anunciando la imposibilidad de concurrir á esta Junta, los dos primeros por alteración de su salud, y los dos segundos por la dificultad que ofrecia el camino, á cuyas comunicaciones acompañaban las actas electorales de aquellos distritos para que se tubiesen presentes en escrutinio general, con lo que se conformó la junta. Y atendiendo á que templada hoy la dureza del temporal que ha entorpecido el tránsito de los comisionados de Rute, Hinojosa y Belmés, era de esperar su concurrencia con oportunidad, mientras la junta se ocupaba del escrutinio general acordó proceder á esta operacion, sin perjuicio de aguardar en todo el dia las actas de dichos distritos.

Preventivamente varios Srs. comisionados llamaron la atencion de la junta sobre la falta de aplicación de algunos votos que por sencillas diferencias en los apellidos ó por supresion ó cambio de alguno podian separarse de las personas á quienes cono-cidamente se entendia dado el sufragio. Y la junta acordó por unanimidad que estos votos fuesen aplicados á las personas á quienes habia el convencimiento de pertenecerles.

Se dió cuenta de una protesta presentada por D. Francisco Diaz Morales (acompañado de Escribano publico suscrita por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa) quejandose de no haberse admitido en el distrito de Espiel los votos de diez y seis electores de aquella Villa que concurren despues de las dos de la tarde del dia cin-

co del corriente: y la junta acordó no tomarla en consideración.

Habiéndose presentado las actas de los distritos de Rute, Hinojosa y Belmez que remitian por medio de veredero sus respectivos comisionados, esponiendo las dificultades que impedian su concurrencia a la junta y hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de todos los distritos, resultaron elegidos Diputados por reunir mayoria absoluta de votos.

D. Pedro Alcalá Zamora, por seis mil ochocientos ochenta y uno	6881
D. José Lopez de Pedrajas, por cinco mil trescientos ochenta y dos	5382
D. Laureano Maria Mañoz, por cinco mil ciento sesenta y cuatro	5165
D. Diego Angel de Paz, por cuatro mil ochocientos ochenta y uno	4881
D. Juan Agustín Villarreal, por cuatro mil setecientos ochenta y ocho	4788
D. Francisco Lopez Berrio, por cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco	4475
D. José del Bastardo Cisneros, por cuatro mil ciento noventa y siete	4197
D. Carlos Ramirez Arellano, por cuatro mil ciento cuarenta y uno	4141

Y propuestos para Senadores.

D. José Maria de Soto, por cinco mil seis cientos siete	5607
D. Rafael Gimenez Frontin, por cinco mil doscientos veinte (y nueve)	5229
D. Manuel Montalvo, Marqués de Torreblanca por cuatro mil cuatro cientos cincuenta y siete	4457

Teniendo presentes las listas generales de los electores de toda la provincia y de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendole número de aquellos once mil ciento seis, y el de estos últimos ocho mil ciento sesenta y ocho, han tenido votos ademas de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores, los que con la debida distincion y número de votos se espresan.

Para Diputados.

D. Juan Maria Gonzalez Chocano, cuatro mil cincuenta y siete	4057
D. Domingo Lopez de Castro, dos mil nueve cientos trece	2913
D. José Uruburu, dos mil ocho cientos diez y nueve	2819
D. Francisco Estrada, dos mil cuatro cientos setenta y uno	2471
D. Mariano de Vargas, dos mil cuatro cientos cuarenta y cinco	2445
D. Antonio Maria de Vargas, dos mil setenta y cuatro	2074
D. Rafael de la Bastida, mil seis cientos cincuenta y cuatro	1654
D. Pedro Luis Riobó, mil quinientos setenta y ocho	1578
D. Pedro Mendez de Vigo, mil trescientos cuarenta y siete	1347
D. José Gutierrez Vargas, mil ciento treinta y uno	1131
D. Joaquin Francisco Campuzano, ocho cientos noventa y nueve	899
D. José Gutierrez Pretel, cuatro cientos sesenta y uno	461
D. Modesto de la Fuente, dos cientos noventa y cinco	295
D. Pedro Ramon de Paz, dos cientos ochenta y cinco	285

D. Juan Gerónimo Ceballos, dos cientos ochenta y uno	281
D. Miguel Hidalgo, dos cientos setenta y seis	276
D. Luis Gonzalez Brabo, ciento diez y seis	116
D. Diego Soldevilla, ciento seis	106
D. José Lopez Ponce, ciento tres	103
Sr. Conde de las Navas, ochenta	80
D. Pedro Camacho Mendez, cincuenta y seis	56
D. José Fernandez Gutierrez, cuarenta y nueve	49
D. Manuel de Luque Romero, cuarenta y seis	46
D. Nicolás Peñalver, treinta y dos	32
D. Evaristo S. Miguel, treinta	30
D. José Maria de Soto, veinte y seis	26
D. José Garriga Espinosa, veinte y cuatro	24
D. Cristobal Vergara, diez y seis	16
D. Mariano de Vega, doce	12
D. Miguel Aparicio, ocho	8
D. Antonio de Luna, siete	7
D. Fulgencio Valdés, seis	6
D. José Illescas, cuatro	4
D. José Cabezas y Fuentes, cuatro	4
D. Hildefonso Maria Prieto, cuatro	4
D. Rafael Gimenez Frontin, cuatro	4
D. Manuel Maria Castillejo, cuatro	4
D. José Fernandez Weber, tres	3
D. José Folk, tres	3
D. Fermín Ceballos, tres	3
D. Fernando de Vega, tres	3
D. Rafael Conde, tres	3
D. Manuel Sanchez Toscano, dos	2
D. Fernando Secada, dos	2
D. Juan Jose Herrera, dos	2
D. José de Castro y Jurado, dos	2
D. Julian Bustillos, dos	2
D. Francisco Diaz de Morales, dos	2
D. Manuel Aguilar Saavedra, dos	2
D. Francisco de Paula Borbon, dos	2
D. Juan Antonio Linás, dos	2
Conde de Hust, dos	2
D. Francisco Espinosa, dos	2
D. José Tirado Covar, uno	1
D. Felix Bejarano, uno	1
D. Juan Gines de Sepulveda, uno	1
D. Bartolomé Herrero, uno	1
D. Agustín Quiros, uno	1
D. José de la Peña y Aguillo, uno	1
D. Juan Ramon de la Calle, uno	1
D. Antonio Uriarte, uno	1
D. Manuel Santa Ella, uno	1
D. José Garriga Romero, uno	1
D. Adriano Parraverde, uno	1
D. Manuel Romero, uno	1
D. José Maria del Castillo, uno	1
D. Juan Rafael Bejar, uno	1
D. Juan Antonio Benitez, uno	1
D. Juan Golmayo, uno	1
D. Manuel del Rosal, uno	1
D. José Olivares, uno	1
D. Pedro Lopez Rodriguez, uno	1
D. Rafael Serrano Blasques, uno	1
D. Manuel Oromí, uno	1
D. Manuel Nuñez, uno	1
D. Esteban Pastor, uno	1
D. Diego Miguel Pó, uno	1
D. Domingo Lopez Berrio, uno	1
D. Ramon del Pino, uno	1
D. Rafael Carrasco Mesa, uno	1
D. Alvaro Escamilla, uno	1
D. Juan Urbano, uno	1
General Lorenzo, uno	1
General Leon, uno	1
D. Luis Gonzalez Jurado, uno	1
D. Rafael Santos, uno	1
D. Francisco Solano de Horcas, uno	1
Duque de Almodobar, uno	1

D. José Anchielerga, uno	1
D. Joaquin Maute, uno	1
D. José Gonzalez Vargas, uno	1
D. Antonio Ramirez Arellano, uno	1
D. Salvador Calvet, uno	1
D. José Severo Garcia, uno	1
D. José Rodriguez, uno	1
D. Antonio Uruburu, uno	1
D. Carlos Gonzalez Llanos, uno	1
D. Lorenzo Muñoz, uno	1
D. Martin Zubano, uno	1
D. Juan Antonio Villarreal, uno	1
D. José Lopez Berrio, uno	1
D. Juan Pedro Genzon, uno	1
D. José Maria Lopez, uno	1
D. Mariano del Pino, uno	1
D. Abundo Cabeza, uno	1
D. Antonio Valcarcel, uno	1

Para Senadores.

D. Fernando Secada, cuatro mil trescientos once	4311
D. Marcos Galan, mil doscientos noventa y nueve	1299
D. Pedro Mendez de Vigo, ocho cientos sesenta y uno	861
D. Pedro Antonio Acuña, quinientos setenta	570
D. José Lopez de Pedrajas, quinientos sesenta y dos	562
D. Pedro Alcalá Zamora, cuatro cientos treinta y seis	436
D. Antonio Fernandez del Castillo, dos cientos noventa	290
D. Domingo Fernandez Angulo, dos cientos treinta y cinco	235
Sr. Conde de las Navas, ciento sesenta y nueve	169
D. Diego Lorenzo de la Secada, ciento dos	102
D. Pedro Ramon de Paz, catorce	14
General D. Manuel Lorenzo, once	11
D. Rafael Gutierrez Frontin, once	11
Sr. General Leon, nueve	9
D. Antonio Ramirez Arellano, nueve	9
D. Carlos Ramirez Arellano, cuatro	4
Sr. Duque de la Victoria, tres	3
D. José Espinosa, tres	3
D. Antonio José Salamanca, dos	2
D. Manuel Sanchez Toscano, dos	2
D. Francisco Estrada, dos	2
D. Rafael de la Bastida, dos	2
Sr. Conde de Villanueva de Cardenas, dos	2
D. José Maria Calatrava, dos	2
D. Agustin de Horcas, dos	2
Conde de Surbillers, dos	2
D. Francisco de Paula Borbon, dos	2
D. Juan José Zambrano, dos	2
Sr. General Seoane, dos	2
D. José del Bastardo Cisneros, dos	2
D. Antonio Manzana, dos	2
D. Miguel Sinosián, uno	1
D. Felix Bejarano, uno	1
D. Domingo Secada, uno	1
D. Bartolomé Obeso, uno	1
D. Antonio Maria de Vargas, uno	1
D. Francisco Lopez Berrio, uno	1
Duque de Almodovar, uno	1
D. José Marron, uno	1
D. Ramon Calatrava, uno	1
D. José Gutierrez Pretel, uno	1
D. Rafael Conde, uno	1
D. Gabriel Morujon, uno	1
D. Juan de Dios Diaz Morales, uno	1
D. José de Gálvez, uno	1
D. Joaquin Manté, uno	1
D. Mariano de Vega, uno	1

Conde de Zamora, uno	1
D. José Maria Serrano, uno	1
Conde de Hust, uno	1
D. Domingo Lopez de Castro, uno	1
D. Antonio de Hoces, uno	1
D. José Navarro Yanguas, uno	1
D. Francisco de Bejar, uno	1
D. Antonio Curado y Montalvo, uno	1
D. Agustin Alvarez Sotomayor, uno	1

Con lo que se dá por terminada este acta de la que se sacarán las copias que previene la ley y echo esto se archivará en la Diputación provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.—El presidente Angel Iznardi.—Francisco Moreno Ruiz.—Antonio Sánchez Lara.—Ildefonso de Villarreal.—Miguel Aparicio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 154.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, de orden de la Regencia provisional del Reino comunicada por el mismo Sr. Ministro se sirve dirigir la circular siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Peninsula en 30 de Noviembre último lo siguiente. Con esta fecha digo al Director general de Artilleria lo que sigue. Enterada la Regencia provisional del Reino de lo manifestado por V. E. sobre haber dispuesto el Comandante general de la provincia de Cadiz se depositen en los almacenes de artilleria de aquella plaza los fusiles que deben llegar procedentes de Inglaterra para la Milicia nacional, se ha servido resolver que por esta sola vez se admitan en los referidos almacenes los espresados fusiles, colocandolos en sitio separado para que no se hallen mezclados con los efectos de artilleria sin que esta disposicion sirva de egemplar para que en adelante se egecuta deposito alguno en los indicados almacenes de artilleria pues que está prohibido por el articulo 82 del reglamento tercero de la ordenanza del arma. De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento en la inteligencia de que en lo sucesivo siempre que hubiese de comprarse armamento para la Milicia nacional del Reino deberá egecutarse de las fabricas nacionales pagandose su valor al precio de fabrica, pues que está prohibida la introduccion de armas del extranjero por referidas reales órdenes. Y de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento»

Lo que he mandado insertar en este boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia y demas á quienes pueda incumbir su cumplimiento. Córdoba 14 de Febrero de 1841.—Angel Iznardi.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 154.

El Sr. Contador de Rentas nacionales de esta provincia con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

La mayor parte de los pueblos de la provincia no ha cumplido á esta fecha con la remision de las relaciones para la liquidacion de la Contribucion de frutos civiles del presente año, á pesar de lo que se les previno por la Intendencia en su circular de 26 de Noviembre último inserta en el boletín número 146 pues unos Ayuntamientos lo han verificado de un corto número de aquellas, y otros no lo han hecho de ninguna. De la falta de estos datos resultan males incalculables á la Hacienda nacional entre los cuales llama principalmente la atencion, la baja de mas de ciento veinte mil rs. que ha tenido esta Contribucion el año anterior, por la omision de los Ayuntamientos en facilitar á las oficinas unos documentos tan esenciales que forman la base de sus operaciones. De seguir adelante tan reprehensible falta de cumplimiento á lo que previene la Instruccion y á las repetidas circulares de la Intendencia, no solo no podrá repararse el perjuicio que ha experimentado la Hacienda pública en sus intereses el año anterior, sino que por una inmediata consecuencia se tocará la misma ó mayor baja en el presente. Por lo tanto se está ya en el forzoso caso de que la Intendencia haga sostener su autoridad y el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, imponiendo la multa de cien ducados á los Ayuntamientos de los pueblos contenidos en la adjunta nota, si en el término de quince dias que por última vez se les concede no cumplen con la remision de las relaciones de cuantos arrendamientos, contratos, censos, y demas derechos esten vigentes en sus respectivos distritos en inteligencia que de lo contrario les parará el perjuicio que pueda irrogarles la necesidad que toca esta Contaduría de atenerse á las relaciones primitivas que obran en ella para hacer partir la liquidacion de cargos á los contribuyentes por el año último de 1840 y el corriente teniendo unicamente presentes las notas remi-

tidas por algunos pueblos de las visitades que han tenido las fincas censos y demas derechos que constituyen la contribucion de frutos civiles, todo sin perjuicio de que V. S. comine á los Ayuntamientos con el despacho de un comisionado que pase á costa de sus individuos á realizar este servicio.»

I que traslado á V. V. para que los Ayuntamientos contenidos en la nota que se copia á continuacion, cumplan en el término de ocho dias que por última vez les señalo, con el embio de las relaciones, en la inteligencia que de lo contrario pasará á recogerlas un Comisionado á costa de los morosos.

Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 13 de Febrero de 1841.—Ramon Barbaza.— Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos que contiene la adjunta nota.

Contaduría de provincia,

Nota de los pueblos que no han cumplido en su totalidad con la remision de las relaciones para la contribucion de frutos civiles.

Córdoba.	Montoro.
Aguilar.	Morente.
Alcaracejos.	Monturque.
Añora.	Montemayor.
Bujalance.	Montalvan.
Baena.	Obejo.
Benameji.	Pozoblanco.
Belmez.	Priego.
Cabra.	Palma.
Carcabuey.	Posadas.
Castro del Rio.	Puente Genil.
Cañete.	Rambla.
Conquista.	Rute.
Cinco Aldeas.	Santa Ella.
Doña Mencía.	Torrecampo.
Espejo.	Trasierra.
Espiel.	Villafranca.
Fernan-nuñez.	Villa del Rio.
Fuente-ovejuna.	Viso.
Guijo.	Villaviciosa.
Lucena.	Villanueva de Córdoba.
Luque.	Villanueva del Rey.
Montilla.	Iznajar.

Córdoba 12 de Febrero de 1841.— Juan Diaz Argüellas.

Circular núm. 153.

Administración de Rentas provinciales en arriendo del término Alcabalatorio de Córdoba.

Habiendo determinado esta empresa subarrendar los derechos alcabalatorios que se devenguen en el presente año por las ventas, cambios y permutas que se verifican en los almacenes de maderas y hornos de cal y ladrillo establecidos en el término de esta capital, se hace saber al público por medio del boletín oficial, señalando para un solo remate el día 25 del corriente mes que tendrá lugar en la Administración del ramo, calle espartería número 25 desde las doce á una de la mañana. Córdoba 13 Febrero de 1841. -- Vicente Aguilar Hoyo.

Circular núm. 155.

Ministerio principal de Hacienda militar de la Provincia de Córdoba.

Nota expresiva de los pueblos de esta provincia cuyos suministros han sido liquidados por este Ministerio de mi cargo en todo el mes de Noviembre último, á quienes se ha acreditado el valor de los mismos conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo de 1838.

Pueblos	Rs.	ms.
---------	-----	-----

Aguilar.	1689	29
Adamúz.	165	23
Baena.	3751	22
Benamejí.	1334	33 ½
Bujalance.	1639	6
Belalcazar.	92	15
Conquista.	347	19
Cabra.	3078	19
Carlota.	1499	19
Castro del Rio.	1369	15
Carpio.	1162	5
Cañete.	116	7 ½
Cinco Aldeas.	13	6
Doña Mencia.	4149	17
Espejo.	158	8

Espioles.	64	15
Fernannuñez.	559	32 ½
Fuente-abejuna.	246	21
Hinojosa.	601	
Yznajar.	8	30
Lucena.	9600	7
Montilla.	1578	17 ½
Montoto.	1565	23
Montemayor.	1590	19
Pedro Abad.	171	6
Pedroche.	582	6
Priego.	977	6
Puente Genil.	231	21 ½
Posadas.	83	4
Rambla.	319	5 ½
Rute.	539	22
Torrefranca.	139	20
Torremilano.	1164	25 ½
Villanueva de Córdoba.	380	24
Villanueva del Rey.	57	18
Villa del Rio.	4617	15
Villa Marta.	106	26
Villaviciosa.	25	12
Villafranca.	157	
Total	45937	5 ½

Córdoba 3 de Febrero de 1841. -- El Diputado de Provincia, Antonio de Luna. -- El Comisionado de Guerra, Antonio Navarro.

Circular núm. 144.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Habiendose recibido en esta villa el pliego de cargos perteneciente á las contribuciones del corriente año; y á fin de que por los contribuyentes se presenten las relaciones que han de servir de base para los repartimientos: ha acordado este Ayuntamiento hacerlo público por medio del Boletín oficial para que los hacendados forasteros lo verifiquen en el término de quince días. Luque 10 de Febrero de 1841. -- Manuel Calvo. -- Pedro José Ortiz.

Circular núm. 145.

Alcaldía Constitucional de la villa de Cañete de las Torres.

D. José Maria de Toro Alcalde de

esta villa como tal Paesidente de su Ayuntamiento.

Hago saber como en virtud á lo prevenido por la Ecsma. Diputacion Provincial en su circular de 18 de Diciembre del año de 1839, boletin oficial núm. 152, se subasta en esta villa por término de 30 dias, los pastos, y yerbas, de los cuartos nombrados Horca y Hormillo compuestos ambos de unas 500 fanegas de cuerda mayor con abundantes aguaderos perteneciente al caudal de la deheza comun de estos vecinos, para su aprovechamiento desde que el expediente merezca la aprobacion de S. E. hasta el 29 de Setiembre del corriente año; advirtiendose que no se admitiran posturas que no cobren las dos terceras partes de su aprecio, que este y las condiciones con que han de verificarse sus remates se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion para instruccion de las personas que se interesen en esta subasta, efectuandose el 1.º de pujas llanas desde el dia 28 del corriente á las diez y doce de su mañana; para el 2.º de diezmos y medios la misma hora de la mañana del 15 de Marzo siguiente, y para el 3.º y último de las pujas del cuarto la de dicha hora del dia 25 del mismo en estas casas capitulares. Cañete de las Torres 1.º de Febrero de 1841.--José Maria de Toro.--Por acuerdo del Ayuntamiento Pedro Zurita Madrigal.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Santa Eufemia.

Circular núm. 146.

Mediante hallarse concluidos en el dia de hoy los trabajos para el repartimiento de la nueva contribucion extraordinaria de Guerra; sobre la riqueza territorial y pecuaria se hallan de manifiesto por termino de quince dias en la Sria. de este Ayuntamiento contados desde el diez del corriente para la reclamacion de agravios; pues que transcuridos no serán admitidas. Santa Eufemia y Febrero 9 de 1841.--El Alcalde presidente Francisco Romero.--Gerónimo Pastor y Zonano, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 147.

Finalizados los trabajos del arreglo de los repartimientos de Rentas provinciales ordinaria y extraordinaria para el presente año, se hallan de manifiesto en estas casas Consistoriales por termino de quince dias contados desde el de esta fecha, para que los vecinos y hacendados forasteros en este término que tengan que decir de agravios acudan en indicado termino á deducirlos, pues que pasados no serán oídos y les parará perjuicio.--Villaviciosa y Febrero 10 de 1841.--Juan Contreras.--Pedro Ruiz Lopez Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Santa Eufemia.

Circular núm. 156.

Habiendo quedado vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, su Ayuntamiento Constitucional ha acordado anunciarla para noticia de los que pretendan ser aspirantes á ella, con el fin de que puedan dirigir sus solicitudes á esta corporacion que presido en el termino de veinte dias contados desde el que se inserte este anuncio en el boletin oficial de la provincia; cuyos aspirantes han de estar adornados de sobresalientes conocimientos facultativos, y reunir las circunstancias de un acendrado patriotismo y decidida adhesion á las libertades públicas salvadas en el glorioso pronunciamiento Nacional, debiendo remitir á este Ayuntamiento las solicitudes francas de porte en el tiempo que va prefijado: la referida plaza se halla dotada con dos mil rs. vellon pagados del caudal de propios y las visitas libres. Santa Eufemia y Febrero 10 de 1841.--El Alcalde Presidente, Francisco Romero.

ERRATA.

En el Boletin num. 20 plana primera columna segunda linea 16 donde se estampa 4475 deve ser 4141.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Anuncio de suspension de remates.

Por disposicion del Sr. Intendente se suspende el remate anunciado para el dia. 20 del presente mes, de la mitad de una casa sin numero en la calle de los Pastores, de la Villa de Palma del Rio, que perteneció al convento de Sta. Clara de la misma, interin se resuelve una reclamacion que se ha hecho sobre dicha finca.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Cordoba 16 de Febrero de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Adjudicacion de fincas.

La junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el articulo. 38 de la Real Instruccion de primero de Marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Rls. vn.

A D. Marcial Galvez, con facultad de ceder, un olivar de dos y media aranzadas con 109 olivos al sitio de S. Cristobal, termino de Cabra, de Sto. Domingo de id.	9000
A id. para id. nombrado Carrasquinal, termino de Cabra, de una y media aranzadas, que fue de los Minimos de id.	3100
A id. para id. un olivar, partido de la Vereda de S. Francisco termino de Cabra de una y tres cuartas aranzadas, que fue del convento de Sto. Domingo de id.	7000
A id. para id. una haza de olivar, partido de la Esperanza, termino de Cabra, de dos y un cuarto aranzadas, que fue de los Minimos de la misma.	17200
A D. Pedro Molina para ceder, una haza de tierra, sitio cerro de Encinas, termino de Montilla, de 9 fanegas 4 celemines, que fue de Sta. Clara de id.	29250
A D. Francisco Duque, un olivar al sitio de la huerta de la Iglesia, termino de Montilla del convento de monjas de Sta. Ana de la misma.	5600

A D. Francisco Ramirez, una haza de tierra al sitio de Juego Albaridas, termino de ante dicha Ciudad y del convento de Sta. Clara de id de 5 fanegas 3 celemines. 20000

A D. Luis de Castro, que cedió en D. Juan Manuel Delgado, una haza de tierra calma nombrada cercado de la Basilla, sitio llamado Malagon, termino de Belalcázar, que fué de Sta. Clara de id. 3100

A D. Joaquin Lopez, con facultad de ceder, una haza de tierra en el sitio de Guta, termino de Montilla de Sta. Clara de la misma. 10999

Al mismo, una haza de tierra sitio del Barrizal ó Guta, termino de Montilla, del convento de Sta. Ana de la misma. 3200

A D. Juan Salcedo, con facultad de ceder, un tajon de tierra al sitio del Chorrillo del Palomar, termino de la Ciudad de Montilla, que fué de Sta. Clara de la misma. 5500

A D. Juan Sanchez Campins, con facultad de ceder, una haza de tierra al sitio de la huerta de Guta, termino de Montilla, igual procedencia, que la anterior finca. 10200

Al mismo, una haza de tierra de dos fanegas al sitio del cerro de la plaza, termino de Montilla, del convento de S. Agustin de id. 5100

Al mismo, una casa en la Ciudad de Montilla, calle de S. Sebastian num. 22, de igual procedencia. 6720

A D. Santiago de Jorge y Hermoso, otra id. en id. calle Parra, num. 26 de Sta. Clara de id. 22000

A D. José de Jorge y Hermoso, una haza de tierra al sitio de la Magdalena, termino de la Ciudad referida, se compone de una fanega once celemines de cabida, de igual procedencia. 12500

A mismo, una haza de tierra en el sitio de Jarata de 4 fanegas once y medio celemines de cabida del convento de Sta. Ana de id. 9200

Al mismo, una haza de tierra en el sitio de Jarata, termino de la Ciudad de Montilla de 8 fanegas dos y medio celemines, que fué del convento de Sta. Ana de la misma. 22600

Córdoba 17 de Febrero de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en publica subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron al convento de Religiosas de la Concepcion de la Villa de Fuenteovejuna, las cuales con especificacion son las que á continuación se espresan.

Renta anual.

Rs. vn.

Un herreñal para forraje como de 3 fanegas en dicha, entre la Calle de Osuna y la de Bolleros, en renta de 150

Una viña lagar cercada sita en la Zauzadilla, de 40 fanegas de tierra, parte con cepas, en renta de 100

Una deheza llamada Mestillo, en termino de dicha Villa de 30 fanegas de cabida, en renta de 1400

Otra id. llamada Lobosillos en id. de 15 fanegas, en renta de 600

Otra llamada cerro de la deheza, como de 40 fanegas con encinar, en renta de 1000

Una haza llamada Laguna de la Coronada, en el mismo termino de 12 fanegas, en renta de 100

Otra de 14 fanegas con dicho nombre y en igual termino, en renta de 100

Otra de 30 fanegas llamada la Sepultura, en id. en renta de 300

Otra de 12 fanegas llamada Cenquillas, en renta de	68
Otra de 2 fanegas linde al camino de Fuenteovejuna, en renta de	100
Otra de 8 fanegas por bajo de la anterior, en renta de	200
Otra de 30 fanegas linde á la que antecede y de otra de D. Ma-	
nuel de Soto, en renta de	600
Otra de 10 fanegas linda á la de Lobosillas, en renta de	200
Otra de 5 fanegas llamada Rehoyuelas, en renta de	100
Diez y siete cortinales para farraje, en dicho termino, en renta de	80
Una haza llamada los Llanos, de 14 fanegas, en renta de	200
Otra de 40 fanegas linde con otra de D. Manuel Soto, en renta de	400
Una deheza llamada Zancejo, de 400 fanegas de cavida, en renta de	600
Dos hazas de 4 fanegas al sitio de la Mata del Prado, en renta de	20
Una haza de 10 fanegas en los ruedos de Balsequillo, en renta de	35
Un herreñal de dos celemines en id. en renta de	10
Una haza de 10 fanegas en id. id. en renta de	100
Otra llamada Chantre, en la Cruz del Gitano, de 16 fanegas de	
cavida, en renta de	150

Cuyos remates se han de verificar con arreglo á instruccion el dia 14 de Marzo proximo á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de la espresada Villa de Fuenteovejuna, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido de Pezablanca, ó persona que lo represente y el Escribano que se oija, advirtiendo que en poder de dicho Comisionado estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba 17 de Febrero de 1841.--Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion,

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en publica subasta el arrendamiento en aparceria y primer remate las fincas que se dirán, pertenecientes á los conventos de Religiosas de Madre de Dios de la Villa de Baena y de Jesus Maria de Castro del Rio, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

	Renta anual.
	Rs. vn.
Convento de Madre de Dios.	
Una haza de 19 fanegas 2 celemines y un cuartillo, situada en medio de las tierras del cortijo del Alferez, en renta de	115
Otra de 4 aranzadas llamada del Nadel, en	30
Otra de 30 fanegas llamada de Montilla, en renta de 6 fanegas 9 celemines de trigo	
Otra de 3 fanegas llamada del cerro del Camello, en renta de 6 fanegas 6 celemines de trigo	
Una huerta llamada del Charco del Rey, en	350
Otra id. en Puente Genil, en renta de	200
Otra id. en el castillo de Lucubi, en renta de	300
Otra huerta en los Yesares, termino de Baena, que se subasta por primera vez en renta de	800

Convento de Jesus Maria de Castro.

Una haza de cuatro fanegas, llamada de los Cotos, en renta de	20
---	----

Otra de 4 fanegas 5 celemines, llamada de las Mojadillas, en renta de 120
 Otra de 4 fanegas llamada del Saladillo, en 80
 Otra de 8 fanegas en el Saladillo, en renta de 120
 Otra de 20 celemines en el ruedo de Bujalance. 200
 Una viña en el cerro de las Monjas. 53
 Una aranzada de id. en el cerro de Lucas Reyes, en renta de 20

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 7 de Marzo proximo á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la espresada Villa de Baena, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico Comisionado Subalterno del partido, de Montilla ó persona que lo represente y el escribano que se elija advirtiendole que en poder de dicho Subalterno, estará el pliego de condiciones para todo aquel que quiera enterarse de ellas. Cordoba 6 de Febrero de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en pública subasta el arrendamiento de un cortijo llamado Bado Seco y Sta. Gadea, situado en el termino de la Villa de Castro del Rio, de cavida de 621 fanegas de tierra, que perteneció al convento de Religiosas de Madre de Dios de la Villa de Baena, señalándose por tipo en la subasta 69 fanegas 2 celemines de trigo y 34 fanegas 7 celemines de cebada. Cuyo remate se ha de verificar con arreglo á instruccion el dia 7 de Marzo proximo á las once de su mañana, ante el Alcalde Constitucional de la espresada Villa de Baena, y en sus Casas Consistoriales, del Procurador Sindico, del Comisionado Subalterno del partido de Montilla, ó persona que lo represente y el Escribano que se elija; advirtiendole que en poder de dicho Subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 6 de Febrero de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion,

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en pública subasta, el arrendamiento de los cortijos que se dirán procedentes del convento de Religiosas de Sta. Clara de la Villa de Palma del Rio, los cuales con especificacion son los que á continuacion se espresan.

	Renta anual, Rs. vn.
Un cortijo nombrado Juan Ramirez, situado en el termino de dicha Villa, compuesto de 616 fanegas de tierra por mayor, en renta de	4500
La mitad de otro cortijo llamado del Alcalde, termino de id. compuesta la espresada mitad de 216 fanegas de cuerda, en renta de	1395

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 28 de Febrero proximo á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de la referida Villa de Palma, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido ó persona que lo represente y el Escribano que se elija, advirtiendole que en poder de dicho Subalterno, estará de manifesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba 28 de Enero de 1841.—Luis Bertran de Lis.

**Córdoba: Imprenta de Noguera y Manté,
 18 de Febrero de 1841.**

Diputacion Provincial

DE

Cordoba.

CIRCULAR.

~~~~~

Las adjuntas copias de las comunicaciones dirigidas por esta Diputacion al Sr. Intendente de la Provincia y al Gobierno; y de la resolucion de este pasando al Ministerio de Hacienda los antecedentes sobre calificacion de lo resuelto por la Junta Provisional de Gobierno que suprimió la prestacion del 4 por 100 de los frutos para dotacion del Culto y Clero, enterará á los pueblos de esta Provincia de la parte que sus representantes han debido y querido tomar para promover la aclaracion y decision terminante de este importante asunto.

Como las determinaciones de la Intendencia no han convenido con la opinion que esta Diputacion se propuso sostener, reducida esclusivamente á negar á toda autoridad la facultad de destruir un acto de la Junta Provisional de Gobierno que la Regencia se reservó calificar, fué preciso esforzar las razones espuestas en 24 de Enero último, y con fecha 7 del actual se dice de orden de la Regencia por el Sr. Subsecretario de la Gobernacion que con la misma fecha se remitia al Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente la nueva esposicion de esta Diputacion Provincial, fundando su opinion respecto á la reinstalacion de la Junta de dotacion del Culto y Clero.

En este estado ha sorprendido á la Diputacion una circular de la misma fecha 4 del corriente publicada al final del Boletín oficial num. 17, insertando una orden de la Junta superior que recaia sobre cierta comunicacion del Sr. Intendente de esta Provincia remitida á dicha Junta por el Ministerio de Hacienda para los efectos que correspondan; y la Junta superior resolvió en su vista reinstalar la de esta Provincia y llevar á efecto la esaccion del 4 por 100 de los frutos y ganados; cuyo procedimiento se anuncia á los pueblos por dicha circular, y á los Ayuntamientos con el objeto de que contribuyan por su parte á que se dé entero cumplimiento á esta orden de la superioridad.

La Diputacion que no reconoce superioridad alguna sobre el supremo poder que egerce la Regencia Provisional del Reino, se cree forzada á resistir lo mandado por la Junta de dotacion de Culto y Clero, inculcando á los pueblos el deber de oponerse á los actos de cualquiera autoridad que ataque las terminantes disposiciones del Gobierno.

La Regencia por el artículo 3.º del decreto de 14 de Octubre último, escigió á las Juntas de Gobierno noticia de las determinaciones que hubiesen adoptado; y ofreció aprobar las que no estuviesen en abierta contradiccion con los principios de justicia. De esta calificacion se ocupa actualmente el Gobierno con respecto á la circular de la Junta Provisional fecha 6 de Octubre último; y pendiente una resolucion tan interesante ninguna autoridad ha podido destruir aquellas disposiciones. Sobrado tiempo ha mediado desde que la Junta distribuidora del 10 por 100 de las contribuciones, espuso que no se consideraba suprimida por el decreto de 4 de Noviembre para que el Gobierno hubiera comunicado sencillamente su declaracion contraria á tan fundado conocimiento. Este hubiera sido el punto menos difícil de aclarar; sin embargo no se encuentra sujeta á él la cuestion; y á la Junta superior de dotacion del Culto y Clero no es dado resolverla intempestivamente.

Juan Calvo  
2111



La Diputacion reconoce las atribuciones de dicha Junta y su legal existencia; pero sabe tambien que por ahora no alcanzan á esta Provincia mientras esté pendiente la resolucion del caso ecepcional en que la colocó su Junta provisional de Gobierno, cuya determinacion suprimió á esta Subalterna de Culto y Clero; y su reinstalacion es un abuso de autoridad por parte de la superior, que entendiendo esactamente *los efectos que correspondan* para que el Ministerio de Hacienda le pasó la consulta de este Sr. Intendente, debió esperar la calificacion del Gobierno, ó cuando mas promoverla con sus reclamaciones.

No es el animo de la Diputacion introducir la discordia ni promover un choque en el egercicio de las atribuciones pecu-  
liars á cada autoridad; pero desconociendo la que se propone egercer la Junta de dotacion de Culto y Clero de esta Diocesis, suprimida por la Provisional de Gobierno; asi como la facultad que se ha apropiado la superior de aquella, no encuentra un medio de conformarse con sus aventuradas disposiciones. Sometida está al Gobierno la aprobacion que se reservó conceder ó negar de lo dispuesto por la Junta Provisional, y la declaracion de si el 4 por 100 de los frutos es una de las rentas Nacionales comprendida en la ley vigente de presupuestos que por el decreto de 4 de Noviembre se mandaron volver al estado que tenían en 1.º de Setiembre. Aguárdese esta resolucion importante del unico poder que puede dictarla; y entonces si fuese favorable á las ideas de las Juntas de dotacion de Culto y Clero, la Diputacion renunciando á la suya, que espresa el sincero deseo de sostener decorosamente tan sagradas obligaciones, destruyendo hasta las apariencias del detestable y detestado impuesto decimal, ofrecerá un ejemplo de sumision y acatamiento á las disposiciones del Gobierno supremo empleando toda la fuerza de su autoridad y hasta su particular influencia para que sean obedecidas esactamente en esta Provincia.

Mas entretanto no puede la Diputacion mostrarse indiferente á la circular de la Junta de dotacion de Culto y Clero fecha 4 de este mes; y no solo para proteger el interés y el deseo general de los pueblos, sino para someterlos á la obediencia de las disposiciones del Gobierno, ha acordado advertir á todos los Ayuntamientos de esta Provincia la obligacion en que están de impedir el cumplimiento de dicha circular, de desconocer por ahora la autoridad que la ha dictado, y de esperar sumisamente lo que la Regencia se digne determinar por definitiva resolucion de este interesante negocio sin permitir que continúe la recaudacion del 4 por 100 de los frutos si en algún pueblo ha sido promovida.

Todo lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que por el correo procsimo dá cuenta la Diputacion al Gobierno de esta determinacion.

Dios guarde á VV. muchos años, Cordoba 15 de Febrero de 1844

El Presidente,

Angel Iznerdi,

Por acuerdo de la Diputacion

Juan Golmayo,  
Srio.

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de



# Diputacion Provincial.

## COPIA PRIMERA.

Diputacion Provincial de Córdoba. — „Esta Provincia debió á su Junta Provisional de Gobierno creada por el alzamiento nacional de Setiembre, una medida que satisfaciendo á la opinion del pais generalmente pronunciada contra el impuesto decimal, y cuanto conservase sus odiosas formas, acudió á las necesidades del culto y del clero, con auxilios mas pronto y efectivos que le ofreciera la recaudacion del 4 por 100 de los frutos, establecido por la ley de 25 de Julio de 1840. Suprimida por la Junta, impuso el recargo del 10 por 100 á todas las contribuciones ordinarias á buena cuenta del presupuesto que las Cortes aprabaran para mantener el Culto y el Clero de esta Provincia, y reglamentó la ejecucion de sus disposiciones en circular fecha 6 de Octubre último.

Con arreglo á sus artículos 9.º y 10.º, se procedió por la Diputacion Provincial á instalar la Junta distribuidora del 10 por 100 de las contribuciones; y aun que con un retraso impropio de las circunstancias, que no parecia temible en un negocio cuyo interés dependia de su actividad, pero que ni la Junta de Gobierno en su tiempo, ni la representacion Provincial pudieron evitar; tuvo al fin efecto la instalacion de la Junta distribuidora el dia 7 de Noviembre, cuando ya tenían muchos pueblos de la Provincia cumplidas la mayor parte de las obligaciones que les impuso la circular citada, y aun recaudado el 10 por 100 de las cuotas de los contribuyentes.

Imposible fuera creer, á no tocarlo tan inmediatamente que el cumplimiento de las disposiciones de la Junta provisional de Gobierno se viese hoy absolutamente desatendido; que se hallasen embueltas en este abandono las respetables atenciones del Culto y del Clero, sin recibir auxilio alguno del 4 por 100 de los frutos, ni del 10 por 100 de las contribuciones; que por consecuencia se haya caido en el escollo que la Junta quiso evitar dando ocasion á la maledicencia, para atribuir la miserable suerte de los ministros del Altar, y el absoluto desprecio del Culto á la supresion del impuesto que llevaba un carácter decimal; y finalmente, que todo esto suceda sin que la Regencia provisional del Reyno, á cuyo poder está esclusivamente reservada la calificación de los actos de las Juntas, haya todavia declarado si la supresion de la ley de 25 de Julio último, y el medio adoptado en esta Provincia para suplir á la dotacion del Culto y Clero, están ó no en abierta contradiccion con los principios de justicia.

Pero no puede dudarse que tal es el admirable estado de este negocio; y tristemente alarmada por él la piedad de los pueblos, imprimieron sus profundas quejas en el ánimo de los nuevos Diputados Provinciales, un religioso y patriótico deseo de examinar los hechos que han reducido á la nulidad una resolucion aplaudida por la prensa periódica, recomendandola á otras juntas que si bien suprimieron el simulado diezmo no atendieron de alguna manera á los obgetos de su imposicion: que fué acogida con entusiasmo en esta Provincia; y que puesta en conocimiento de la Regencia como todos los actos de la Junta, no se reconoce autoridad para invalidarla sino en el Gobierno supremo del Estado:

Acabada de instalar la Junta distribuidora con el retraso de un mes, se espidió por la Regencia el decreto de 4 de Noviembre mandando volver al estado que tenían en 1.º de Setiembre todas las rentas, contribuciones y arbitrios que por cualquier motivo hubiesen sufrido alguna alteracion por efectos de los últimos sucesos de las Provincias.

La mayoría de la Junta distribuidora tuvo bien presente sin admitir ninguna duda que el decreto citado hablaba „de las rentas, contribuciones y derechos que segun la ley vigente de presupuestos constituyen en la actualidad el sistema tributario:“ que en ella no ha ocupado lugar todavia la dotacion del Culto y Clero, en cuya razon se ha fundado la negativa de las Cortes al abono del medio diezmo de 1839 en pago de ninguna contribucion comprendida en el presupuesto general: que siendo la ley de dotacion de Culto y Clero, especial y absolutamente estraña al sistema tributario civil, era indispensable un decreto tambien especial para restablecerla en las provincias donde fué derogada por las Juntas: que si el 4 por 100 llamado espresamente prestacion hubiera principiado á recaudarse en esta Provincia, no estarían sugetos sus valores á la centralizacion de fondos del Estado decretada en el mismo dia 4 de Noviembre, ni hubiera desaparecido la administracion especial encargada á las Juntas Diocesanas, y de dotacion de Culto y Clero; y en fin, que por consecuencia, no pudo tener relacion el decreto de restablecimiento de las rentas públicas á su estado en 1.º de Setiembre con las alteraciones que tuvieron en las Provincias la ley de 25 de Julio de 1840.

Apesar de tan prudente y justo convencimiento, la mayoría de la Junta distribuidora respetando el compromiso en que pudiera colocar á su Presidente la inmediata dependencia del Gobierno, y permitiendo algun desahogo á la memoria de sus individuos, convino en consultar al Gobierno aquello mismo en que no hallaba duda, pero no consintió en suspender sus trabajos, y así lo dijo terminantemente al mismo.



La Diputacion no sabe cuanto los adelantaria, pero si que desde principio de Diciembre, quedaror paralizados totalmente; disuelta de hecho la Junta distribuidora, y destruidos todos los elementos de subsistencia del Culto y del Clero en esta Provincia, escandalizada y horrorizada de la suerte miserable á que vé condenados los sagrados obgetos de su profunda veneracion, y mirando este abandono como un efecto de impiedad proclamada por el alzamiento Nacional.

Si la Junta distribuidora ha reconocido en la Regencia el esclusivo poder de aprobar ó anular los actos de las Juntas; si estuvo convencida de que á la prestacion del 4 por 100 de los frutos no pudo referirse el decreto citado, de 4 de Noviembre; si á esta realidad ha podido aumentar la prudente idea de que retrasando su resolucion el Gobierno, convenia tacitamente en aquella como que en otro caso, su declaracion hubiera sido tan pronta y sencilla, como reducida á aclarar el obgeto y el espíritu de una ley; si la misma Junta mas bien que consulta hizo una demostracion de las razones que justificaban su existencia, y apoyada en ellas espresó la firme resolucion de continuar en sus trabajos; y por último, si ningun suceso posterior la obligó á suspenderlos, ni la sometió á renunciar sus propias convicciones; imposible es á esta Diputacion Provincial conocer las causas que la Junta haya tenido para disolverse, de hecho, aun que sin formal acuerdo, como lo está desde los primeros dias del mes de Diciembre.

La Diputacion no se atreverá á hacer indicaciones sobre el grave cargo, ó responsabilidad que pueda imponer la suerte lastimosa del Clero, y el abandono del Culto de esta Provincia; pero conoce bien que estos males no pueden atribuirse á la Junta provisional de Gobierno ni á la Diputacion, y que por decoro de ambas, debe enterar á los pueblos en los antecedentes de este grave y delicado asunto, haciendo al propio tiempo el uso oportuno de la superioridad que segun los artículos 9, 10, 13, 14 y 16 de la circular de 6 de Octubre le concedió la Junta provisional de Gobierno sobre la distribuidora del 10 por 100 de contribuciones.

Con tal obgeto ha acordado la Diputacion rogar á V. S. que como presidente de dicha Junta se sirva manifestar su resolucion de convocarla á continuar sus trabajos, ó de disolverla y abandonarlos, sin embargo de las convicciones con que se decidió á su continuacion en 10 de Noviembre, y de que la Regencia no haya declarado su nulidad.

Las reclamaciones que la Diputacion se propone hacer sucesivamente al Gobierno y la alta importancia de este negocio, exigen recomendar á V. S. la posible brevedad en la comunicacion que se deba obtener."

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 20 de Enero de 1841.—El Presidente, Angel Iznardi. —Juan Golmayo, Srio.—Sr. Intendente de esta Provincia.

Por copia conforme de que certifico.

Juan Golmayo.

## COPIA SEGUNDA.

Diputacion provincial de Córdoba.—Esemo. Sr.—,La Junta provisional de Gobierno de esta provincia declaró suprimida la ley de 25 de Julio de 1840, y acudió á la subsistencia del Culto y del Clero del modo establecido por su circular fecha 6 de Octubre último de que acompaña un egemplar; y la copia también adjunta de la comunicacion que esta Diputacion hizo á la Intendencia en 20 del corriente esplica el triste estado de este importantísimo negocio.

Sometido el acuerdo de la Junta de esta provincia á la calificacion que de los actos de todas se reservó hacer la Regencia Provisional del Reino por su decreto de 14 de Octubre próximo pasado, han debido observarse las disposiciones tomadas para atender á la subsistencia del Culto, y dotacion del Clero, supliendo á los recursos que concedió la ley de 25 de Julio, mientras el Gobierno no declarase que esta novedad estaba en abierta contradiccion con los principios de justicia.

Pero esta seguridad que no puede ser cuestionable, es ya incapaz de remediar el mal que ha causado la paralizacion ó abandono de los trabajos que la Junta encargó para hacer efectivo el recargo del 10 por 100 á las contribuciones ordinarias, y para promover el interesante descubrimiento del verdadero valor de los bienes del Clero, y aun que la Diputacion no ha recibido contestacion alguna de la Intendencia, es de creer que la escuse hasta consultar al Gobierno la conducta que deba observar.

Renunciando pues la Diputacion á la esclusiva idea de sostener las disposiciones de la Junta como pudiera hacerlo mientras no las haya desaprovado el Gobierno; y al propósito de pintar el cuadro horroroso y degradante de la suerte que cabe al Clero de esta provincia, y del abandono del Culto; se limitará á elebar á la consideracion del Gobierno las observaciones que cree apreciables para su ilustracion y acertada resolucion de este punto.

No necesitará la Diputacion esforzarse mucho para persuadir de la imposibilidad de recaudar ya el 4 por 100 de los frutos: la disposicion de los ánimos en la época que se publicó la ley de 25 de Julio era muy poco favorable á su observancia para que se formáran con esactitud por los contribuyentes ni se esigieran rigurosamente por los administradores, las relaciones de la cosecha de cereales y semillas.



de minucias, ni de la cria de ganados; y la supresion de aquella ley ha dejado ya pasar dos meses de recoleccion de aceituna, y toda la del vino, sin ninguna clase de fiscalizacion por parte de la Junta de Dotacion de Culto y Clero, que si continua en sus trabajos será despreciando ella antes que el Gobierno el acuerdo de la Junta que le declaró suprimida. Estos hechos que no podrán ser desmentidos, ofrecen un convencimiento intimo, de que las necesidades del Culto y del Clero no puedan ya ser atendidas en esta provincia con el restablecimiento de la ley de 25 de Julio último: la Junta de Gobierno lo conoció asi aun en época menos avanzada: y mas que la odiosidad del pais al impuesto decimal simuladamente; representado en aquella ley, tubo presente para suprimirla la necesidad de que no se atribuyese al alzamiento Nacional el lastimoso abandono á que iban á quedar condenadas las sagradas obligaciones del Culto y del Clero: cuyo proposito sigue esta Diputacion provincial bien penetrada del aplauso que mereció de los pueblos las disposiciones de la Junta, y de la desesperacion de los mismos por que no se vean aplicadas esactamente á gusto de ellos y en beneficio de la Iglesia.

Por datos que la Diputacion tiene adquiridos con toda la seguridad posible de aprosimacion á la esactitud, el diezmo entero recaudado en 1838 produjo muy poco mas de cinco millones: importaron un millon los gastos de su administracion y quedaron cuatro millones liquidos repartibles entre todas las obligaciones reconocidas por el artículo segundo de la ley de 30 de Junio de 1838: asi hizo el pueblo agricultor el enorme sacrificio de un millon de rs. ó sea el 25 por 100 de los productos que entregó, sin utilidad del Clero ni del Culto; prescindiendo de otra parte de sacrificio acaso mas gravoso, que no es imprudente sospechar de la desmoralizada administracion decimal, en la cual jamas se ha reconocido la recititud de presentar en cargo de sus cuentas todo lo que se sacó á los contribuyentes.

Si el diezmo entero produjo cuatro millones (no sabe la Diputacion si fué su totalidad, ó los seis novenos despues de separada la tercera parte para el estado) en un año de mas valores ó mejor precio de los frutos que el actual; y si de aquel producto participaron las obligaciones del Culto y fábricas de las Iglesias, las congruas individuales del Clero; la parte de asignaciones de esclaustrados y religiosas, los perceptores legos; los establecimientos de instruccion y beneficencia y otras cargas de justicia, facil es conocer que los productos del 4 por 100 regulados en 1.600.000 rs. ó aun cuando se hagan subir á 2 millones no aplicandose esclusivamente á la subsistencia del Culto y sus ministros, nunca hubiera producido tanto como el 10 por 100 de las contribuciones importante 1.400.000 rs. y que este medio suple, mas pronto y efectivamente á aquel con menos gravamen y odiosidad de parte de los contribuyentes.

Agreguese á esto la absoluta imposibilidad de recaudar ni una mitad del 4 por 100 y se deducirá esactamente que promover ahora su cobranza, seria dejar sin auxilio alguno á la Iglesia, que hubiera ya podido recibir á lo menos 800.000 rs. en fin del año último, llevando adelante lo que dispuso la Junta provisional por cuyo medio quieren los pueblos proveer al mantenimiento del Culto y del Clero aun cuando deba subir al 15 ó al 20 el tanto por 100 de recargo á las contribuciones ordinarias.

Lo resuelto por la Junta se estendia tambien á un objeto del primer interés para el arreglo definitivo del Clero. Imposible ha sido hasta ahora descubrir el verdadero valor de sus bienes; y la Junta adoptó un medio eficaz para conseguirlo, que hubiera presentado infaliblemente una monstruosa diferencia entre el resultado de la averiguacion é intervencion por las comisiones populares, y la noticia dada al Gobierno por los interesados en ocultar el gran patrimonio eclesiástico, porque esperaban recibirlo por su mezuina graduacion en parte de las consignaciones individuales del clero.

Este temible descubrimiento; y la distribucion del 10 por 100 acordada por la Junta que destruia el sistema de participacion por el cual se apropiaba el alto Clero de todos los productos decimales, dejando al Clero parroquial y al Culto dependientes de los derechos de Estola y de las limosnas ó prestaciones voluntarias de los fieles; han sido indudablemente los elementos de oposicion que han reducido á una absoluta nulidad todo el plan establecido por la Junta, y acogido con maravilloso entusiasmo en la provincia.

Tal es el triste estado de este negocio reducido hoy á un medio que aprovechan gustosamente aun que desesperados algunos por su miseria; los implacables enemigos de nuestras instituciones y los descontentos con el último suceso glorioso de nuestra revolucion para publicar que los principios salvados en él tienen por base el desprecio del Culto y la persecucion á los ministros del Altar. Esta Diputacion provincial se ha permitido esplicaciones que no necesitará el Gobierno para fijar su terminante resolucion, pero considerando útil cuanto pueda espresar el grande interés de este asunto lo ha tratado con la amplitud que ha creido oportuna, para rogar encarecidamente á V. E. se sirva promover una determinacion que socorra prontamente á las necesidades de la Iglesia para cuyo objeto no cree la Diputacion que sea hoy suficiente, el restablecimiento de la ley de 25 de Julio último."

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 24 de Enero de 1841.—El Presidente, Angel Iznardi.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Golmayo Secretario.—Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Por copia conforme de que certifico.

Juan Golmayo.



## COPIA TERCERA.

Gobierno político de la Provincia de Córdoba.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 28 del finado Enero me comunica la siguiente orden de la Regencia provisional del Reyno.

„Con esta fecha se pasa al Ministerio de Hacienda para la resolución conveniente la esposición de esa Diputación Provincial y copias de documentos que acompaña, solicitando que se califique la disposición que adoptó la Junta que fué de Gobierno de esa provincia, por la que se suprimió la ley de 25 de Julio último, y estableció para la manutención del Culto y Clero el 10 por 100 de recargo á las contribuciones. De orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y la de la Diputación provincial.”

La trascribo á V. E. para su satisfacción y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 3 de Febrero de 1841.—Angel Iznardi.—Esma. Diputación provincial de Córdoba.

Por copia conforme de que certifico.

Juan Golmayo.